

Doctor(a)

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZON CUNDINAMARCA

E S D

REF. PROCESO : EJECUTIVO N°2014-00062
DEMANDANTE : OLGA LUCIA TORRES
DEMANDADOS : CARLOS HERNAN GARCIA ROMERO

JESUS DAVID SIMANCA MEJÍA, apoderado judicial de la parte demandante, con todo respeto manifiesto al Despacho que mediante el presente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** en contra del auto de fecha 25 de Noviembre de 2022, mediante el cual se revocó la medida cautelar de embargo, lo cual sustentó en las siguientes:

PETICIONES

1. Reconsiderar los argumentos expuestos en la providencia recurrida y por esta vía **REVOCARLA**.
2. Como consecuencia de lo anterior, insistir al Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca, para que proceda a realizar el registro del embargo de los derechos herenciales a título singular del señor **CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO** sobre los bienes distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria número 154-30914 y 154- 25294.
3. De manera subsidiaria y en el evento de no revocarse la decisión, pido al Doctor Juez Civil del Circuito **REVOCAR** la decisión recurrida.
4. Como consecuencia de lo anterior, determinar que es procedente la medida cautelar del embargo de los derechos herenciales a título singular del señor **CARLOS HERNÁN GARCÍA ROMERO** sobre los bienes distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria número 154-30914 y 154- 25294.

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN

Tal y como al interior del expediente se encuentra debidamente acreditado el señor **CARLOS HERNÁN GARCÍA** en su calidad de heredero del fallecido

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

PEDRO RUBÉN GARCÍA ORJUELA con la finalidad única de defraudar a sus acreedores celebró venta de derechos herenciales en favor del señor **NESTOR LIBARDO GARCÍA**, acto defraudatorio que fue dejado sin efecto por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior, el mencionado órgano colegiado determinó que los derechos herenciales aparentemente vendidos continuaban conformando parte del patrimonio del señor **CARLOS HERNAN** y constituían prenda para garantizar el pago a sus acreedores.

No obstante lo anterior, el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca se ha negado a la inscripción del embargo por considerar que los derechos herenciales son de carácter inembargable, tesis que como el Despacho a reconocido no es correcta, ni responde al contenido del artículo 594 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el despacho al momento de resolver la solicitud de insistencia por este apoderado elevada de conformidad con la misma norma antes mencionada, ha considerado que no existe lugar a la procedencia de dicha insistencia por encontrarse los bienes en cabeza del causante **PEDRO RUBÉN GARCÍA** y no del ejecutado, consideración que evidentemente deja sin reconocimiento la viabilidad del embargo de los derechos herenciales.

Si bien obra en el expediente la prueba respectiva de parentesco y por ende de los derechos herenciales que el señor **CARLOS HERNÁN GARCÍA** ostenta respecto de la sucesión de su fallecido padre **PEDRO RUBÉN GARCÍA**, pasa por alto el Despacho las modalidades respecto de las cuales dichos derechos herenciales pueden ser objeto de un negocio jurídico, es decir de transferencia y por ende igualmente de medidas cautelares como el embargo.

Como es de conocimiento, los derechos herenciales pueden ser adjudicados o transferidos a título universal y a título singular, el primero de ellos de forma aleatoria y dispersa respecto de la totalidad de la masa herencial, mientras que a título singular se refiere respecto de los que frente a un determinado bien pueda corresponderle por concepto de herencia.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

Para el presente caso, el objeto de la solicitud de insistencia efectivamente se refería al embargo de los derechos herenciales a título singular que al demandado **CARLOS HERNAN GARCIA** le puedan llegar a corresponder en la sucesión de su padre y respecto de los bienes distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria número 154-30914 y 154- 25294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca.

Lo anterior responde igualmente a la liquidación de la herencia que los herederos del señor **PEDRO RUBEN** realizarán y que hasta la fecha se encuentra plenamente válida a excepción de la adjudicación realizada en favor del cesionario simulado.

Es por esto, que los demás bienes que en vida se encontraban en cabeza del causante ya se encuentran debidamente distribuidos a sus demás herederos, mientras que son únicamente los dos bienes inmuebles mencionados anteriormente los que aún se encuentran sin ser objeto de adjudicación alguna en virtud de la anulación realizada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, circunstancia que posibilita entonces la medida cautelar a fin de que la acreedora bien sea mediante el remate de dichos derechos en pública subasta o la adjudicación de los mismos en favor de esta y por concepto del crédito cuente con la legitimidad de acudir ante la Jurisdicción de Familia a fin de que dichos derechos herenciales sean debidamente distribuidos.

Como consecuencia lo anterior, es evidente que la medida cautelar si bien no se encuentra dirigida al derecho real de dominio, ni al señor **PEDRO RUBEN GARCIA**, si es susceptible de ser registrada en los folios de matrícula inmobiliaria a fin de brindarle la publicidad necesaria para impedir que el demandado disponga libremente de tales derechos, al igual que se hace necesaria la anotación de la misma en el registro civil de nacimiento del ejecutado.

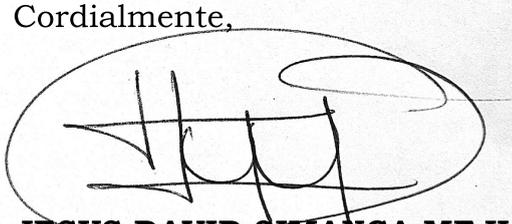
De otra parte y en cuanto la procedencia del recurso de apelación, el mismo es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P., por cuanto la decisión recurrida se refiere netamente a una medida cautelar y revoca la decisión de embargo anteriormente adoptada.

SIMANCA & ASOCIADOS

ABOGADOS

Por todo lo anterior agradezco se concedan las peticiones inicialmente expuestas.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'JDSM'.

JESUS DAVID SIMANCA MEJIA

C.C. N° 1.085.035.296 de El Banco Magdalena

T.P. N° 247.681 del Consejo Superior de la Judicatura